



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2015 00223 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Alberto Holguín Guzmán
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Antioquia
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor Luis Alberto Holguín Guzmán, demanda en contra del municipio de Medellín, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 01 de mayo de 2013, frente a petición del día 01 de febrero de 2013, y consecuentemente solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Una vez analizado el consecutivo, se evidencia que la demanda carece de requisitos necesarios para la admisión de la demanda, los cuales se pasan a señalar:

1. Carencia de poder para actuar por parte de la Dra. Diana Carolina Alzate Quintero. –artículo 160 CPACA- artículo 73 y 74 Código General del Proceso.
2. Ausencia de demanda en medio magnético –Formato Word, necesaria para llevar a cabo la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA.
3. Acta de conciliación prejudicial –Artículo 161 CPACA-, requisito de procedibilidad del medio de control.

Así entonces, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que el demandante los corrija en el término de 10 días si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Una vez se presente el poder se reconocerá personería judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

JUAN DAVID ISAZA MARIN  
Secretario